

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 87/402/CEE sobre los dispositivos de protección, instalados en la parte delantera, en caso de vuelco de los tractores agrícolas o forestales de ruedas de vía estrecha

COM(88) 629 final — SYN 164

(Presentada por la Comisión el 18 de noviembre de 1988)

(88/C 305/10)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que conviene adoptar medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en un período que finaliza el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implica un mercado sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales está garantizada;

Considerando que la Directiva 87/402/CEE del Consejo ⁽¹⁾, establece, en su artículo 12, que las disposiciones actualmente en vigor se completarán mediante disposiciones que introduzcan las pruebas adicionales de impacto en el procedimiento de pruebas dinámicas;

Considerando que al estar ya prevista una prueba adicional para el procedimiento de la prueba estática, es necesario fijar también una prueba adicional para el procedimiento de la prueba dinámica — prueba que, además, refleja más fielmente la situación en caso de vuelco de un tractor — de manera que los dos procedimientos relativos, respectivamente, a las pruebas estáticas y a las pruebas dinámicas resulten equivalentes y se suprima el desequilibrio actual entre dichas pruebas;

Considerando que los resultados de los experimentos prácticos efectuados sobre los dispositivos instalados en la parte trasera son trasladables a los mismos dispositivos instalados en la parte delantera en cuanto a la fiabilidad de los parámetros y cálculos;

Considerando que la Directiva 87/402/CEE establece en su artículo 11 el procedimiento para adaptar al progreso técnico las disposiciones de sus Anexos; que el progreso técnico impone, sin embargo, una rápida adaptación de las especificaciones contenidas en los Anexos de la Directiva y de las especificaciones técnicas establecidas en las directivas específicas; que es conveniente confiar su

adopción a la Comisión a fin de simplificar y acelerar el procedimiento; que, en todos los casos en que el Consejo atribuya a la Comisión competencias para la ejecución de normas establecidas en el sector de los tractores agrícolas o forestales, es oportuno prever un procedimiento de consulta previa entre la Comisión y los Estados miembros en el seno de un Comité consultivo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 87/402/CEE quedará modificada como sigue:

1. El artículo 11 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 11

Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso técnico las disposiciones de los Anexos de la presente Directiva se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 *bis*».

2. Se insertará el nuevo artículo 11 *bis* siguiente:

«Artículo 11 bis

En caso de que se recurra al procedimiento establecido en el presente artículo, la Comisión decidirá previa consulta al Comité. El Comité deliberará sobre las solicitudes de dictamen que formule la Comisión. La Comisión al solicitar el dictamen del Comité, podrá fijar el plazo en que deberá emitirse. Tras las deliberaciones del Comité no se celebrará ninguna votación. No obstante, cualquier miembro del Comité podrá exigir que su opinión conste en acta».

3. La sección A del Anexo IV A será modificada de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Antes del 1 de octubre de 1989, los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO nº L 220 de 8. 8. 1987, p. 1.

ANEXO

El texto del punto 1.6 del Anexo IV A queda modificado de la manera siguiente:

«1.6. Pruebas adicionales

- 1.6.1. Si durante una prueba de impacto aparecieran fracturas o fisuras no despreciables, habrá que proceder a una segunda prueba similar, pero con una altura de caída igual a:

$$H = \frac{H}{10} \times \frac{12 + 4a}{1 + 2a}$$

inmediatamente después de la prueba de impacto que haya originado dichas fracturas o fisuras, siendo a la relación entre la deformación permanente y la deformación elástica ($a = D_p/D_e$) medidas en el punto de impacto.

La deformación permanente suplementaria debida al segundo impacto no será superior al 30 % de la deformación permanente debida al primer impacto.

Para poder realizar la prueba adicional será menester medir la deformación elástica durante todas las pruebas de impacto.

- 1.6.2. Si durante una prueba de aplastamiento aparecieran fracturas o fisuras no despreciables, habrá que proceder a una segunda prueba de aplastamiento similar, pero con una fuerza igual a $1,2 F_v$, inmediatamente después de la prueba de aplastamiento que haya originado dichas fracturas o fisuras.»
-